

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de agosto de 2022 a las 14:27 horas.

Medellín, 10 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2312
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GUILLERMO LEÓN OSPINA ZULETA LEÓN XIII OSPINA ALVAREZ
Demandado	MICHAEL ELIECER MARTÍNEZ OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01271-00
Decisión	ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la Unidad de Registro Judicial de la Secretaría de Movilidad de Envigado, por medio del cual informa que no es posible acceder a devolver el despacho comisorio No. 079 del 29 de abril de 2022, sin auxiliar toda vez que en cumplimiento del mismo se expidió la correspondiente orden de inmovilización; el Juzgado ordena oficiar a dicha secretaría de movilidad con el fin de que se sirva cancelar la orden de inmovilización N° 2022-20 y proceda a devolver el despacho comisorio No. 079 del 29 de abril de 2022, sin auxiliar, advirtiendo que si en caso de que al momento de recibir el oficio ya captura ya se encuentra efectuada y el vehículo se encuentra en un parqueadero autorizado a su disposición deberá hacer caso omiso a los oficios expedidos por esta judicatura tendientes a la devolución del Despacho Comisorio y en consecuencia proceder a practicar la diligencia de secuestro encomendada.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b907f57fd747dcaac5969799638d41969eebe7f73bb093b7a786db14afd3237b**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 09 de agosto del 2022, a las 9:55 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2296
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00390-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LUIS FERNÁNDO BRAN CARVAJAL MELFER ANTONIO GUERRA DAVID
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6286951d4ea7c3b1c63a736621a237c4bd047024298e4a6463d9410ea40ce1e2**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de agosto del 2022, a las 12:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2299
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00481-00
PROCESO	EJECUTVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CAPICOL S. A. S.
DEMANDADO	ALESIS DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Itagüí dando respuesta al oficio No. 2038 de 07 de mayo del 2022, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas STB484 de propiedad del demandado ALEXIS DE JESÚS VÉLEZ ZAPATA.

Por otro lado, se advierte que mediante providencia proferida del 30 de junio de 2022, se decretó el secuestro del vehículo embargado, por cuanto el demandado aportó historial del vehículo con constancia de registro del embargo ordeando.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de agosto del 2022 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c527e53a92ad344ff3e93ce90cc342c18f78497828582d509da86004b9e45d6**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue presentado el día viernes, 29 de julio de 2022 a las 16:30 horas al correo institucional del Juzgado.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante y los demás sujetos procesales, copia del recurso de reposición.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1846
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01046-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados	DARIO ALFONSO MARQUEZ ECHEVERRI, JOHN JAIRO DE SAN JOSE MARQUEZ VELEZ, LUZ ELENA VELEZ DE MARQUEZ
Decisión	Auto repone parcialmente

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación Nro. 2074 de fecha 25 de julio de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación Nro. 2074 de fecha 25 de julio de 2022, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria, al considerar que no se tuvieron en cuenta todos los gastos sufragados por la parte de mandante para el trámite del presente proceso y cuyos soportes fueron aportados al proceso por memorial radicado el día 22 de Julio de 2022.

Asimismo, señala que las agencias en derecho fijadas no se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que, no se tuvieron en cuenta los porcentajes establecidos en el acuerdo PSAA-16-10554-, como tampoco se estimó la liquidación del crédito realizada hasta el mes de julio de 2022, debiéndose calcular las agencias en derecho sobre el saldo de \$ 3.112.379, razón por la cual solicita se reajusten las agencias siguiendo lo establecido en el artículo 366 del Código del Proceso, en concordancia con el mencionado acuerdo.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado 29 de julio de 2022 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales

mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el párrafo del artículo 9° del de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Frente a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“**Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

*3. **La liquidación incluirá** el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás **gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...”* (Subrayas propias del Despacho).

En aplicación de la norma transcrita y revisado nuevamente el proceso y las certificaciones aportadas por la parte demandante, considera el Despacho que le asiste razón a la profesional del derecho, ya que la suma correspondiente a los gastos relacionados por concepto de certificado de tradición y libertad, copias, gestiones de mensajería, embargo, porte correo notificación judicial, certificado de existencia y representación legal, registro de defunción y arancel judicial, aparecen debidamente acreditados

dentro de la Litis, tal cómo se advierte del documento No. 43 cuaderno principal del expediente digital; razón por la cual se procederá con su inclusión en la liquidación de costas objeto de análisis para que sean cancelados por la parte demandada.

Por otro lado frente al reparo atinente al valor fijado por concepto de agencias en derecho, se debe recordar que el Artículo 2° Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece:

*“**Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*”

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

En virtud de la citada normas y teniendo en cuenta el primero de los criterios para fijar agencias en derecho, esto es la gestión ejecutada por la parte demandante, se observa que durante el transcurso del proceso se tuvo que contratar los servicios de una abogada a saber Carolina Arango Flórez, quién actuó en su representación en diferentes momentos procesales, observándose una gestión medianamente eficiente, toda vez que solo estuvo encargada de la presentación de la demanda y la notificación, pues dentro del proceso no hubo oposición alguna por parte de la demandada.

Respecto al criterio de la cuantía de la pretensión el Artículo 5° numeral 4 literal A Ibidem consagra:

*“**PROCESO EJECUTIVO.** Única instancia y primera instancia. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo (...).”*

De conformidad con lo anterior, se observa que las agencias en derecho fijadas en el auto interlocutorio No. 1375 de fecha 18 de julio de 2022, se encuentran dentro de los porcentajes establecido por el citado Acuerdo, aunado a ello se observa que se tuvieron en cuenta el valor de las cuotas de administración que fueron debidamente reconocidas tanto en el auto que libro mandamiento de pago como en el auto que ordenó continuar adelante con la ejecución, las cuales ascienden a la suma de \$ 3.912.259,95, ajustándose así el valor de las agencias en derecho con el valor total de la pretensión.

Tal y como se observa de la siguiente liquidación del crédito de conformidad con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-ago-21	31-ago-21		1,5			0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	4.026.096,00	4.026.096,00	30	77.911,10	400.000,00	(322.088,90)	3.704.007,10	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	285.246,00	3.989.253,10	30	76.996,15	40.000,00	36.996,15	4.026.249,25	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		3.989.253,10	30	76.551,38	400.000,00	(286.452,47)	3.702.800,63	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		3.702.800,63	30	71.767,28	400.000,00	(328.232,72)	3.374.567,91	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		3.374.567,91	30	66.053,74		66.053,74	3.440.621,65	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		3.374.567,91	30	66.734,63		132.788,37	3.507.356,28	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		3.374.567,91	30	68.903,59		201.691,95	3.576.259,86	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		3.374.567,91	30	69.477,20		271.169,15	3.645.737,06	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		3.374.567,91	30	71.426,35		342.595,50	3.717.163,41	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		3.374.567,91	30	73.629,71		416.225,21	3.790.793,12	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		3.374.567,91	30	75.916,77		492.141,98	3.866.709,89	
1-jul-22	18-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		3.374.567,91	18	47.285,77		539.427,75	3.913.995,66	
Resultados >>									1.240.000,00		539.427,75	3.913.995,66

Al respecto se resalta que, para el caso objeto de estudio de conformidad con la norma el porcentaje a aplicar por concepto de agencias en derecho oscila entre el 5% y el 15% de la suma determinada, observándose que el 5% de la suma \$3.912.259,95 es el valor de \$195.699,783, dándose así el valor de las agencias en derecho mínimas que puede fijar el juez, resaltándose que en este caso se fijó la suma de \$258.680.52 que corresponde al 6.61% del valor de las pretensiones, encontrándose de esta manera que las agencias en derecho fijadas por esta judicatura se encuentran dentro de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, es del caso señalar que las cuotas de administración causadas durante el transcurso del proceso, esto es, las causadas entre los meses del 01 de septiembre de 2021 al 31 de julio de 2022, no podrían ser tenidas en cuenta al momento de liquidar las agencias en derecho, por cuanto las mismas no se encontraban debidamente certificadas en el proceso al momento de proferir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues se observa del plenario que dicha providencia se profirió el pasado 18 de julio de 2022 y solo hasta el 18 de julio de 2022 a las 16:35 horas la apoderada judicial de la parte demandante presentó ante el correo electrónico del Juzgado la certificación de las cuotas de administración expedida por el administrador, siendo incorporadas al proceso mediante

auto del 22 de julio de 2022 con el fin de que el juzgado de ejecución competente las tenga en cuenta en el momento procesal oportuno, decisión que no fue objeto de reparo alguno.

En consecuencia, de lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el Despacho obró de conformidad a la Ley, no se acogerán los argumentos expresados por el recurrente.

De conformidad con lo anterior, el Despacho repondrá parcialmente la auto sustanciación Nro. 2074 de fecha 25 de julio de 2022, y en consecuencia se modificará la liquidación de costas liquidadas por el despacho el día 25 de julio de 2022, únicamente en lo relacionado con los gastos por concepto de certificado de tradición y libertad, copias, gestiones de mensajería, embargo, porte correo notificación judicial, certificado de existencia y representación legal, registro de defunción y arancel judicial, en estricta aplicación de criterios de justicia, equidad y razonabilidad.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de sustanciación No. 2074 de fecha 25 de julio de 2022. En consecuencia, de ello, se modifica la liquidación de costas realizada por la secretaría el día 25 de julio de 2022, en el sentido de incluir dentro de las mismas los siguientes rubros; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CONCEPTO	VALOR
Pago Certificado de tradición y libertad	\$475.500
Pago gestión de mensajería	\$225.000
Pago notificación y porte correo	\$30.950
Valor pago expedición de copias, certificados y registro defunción	\$33.572
Pago arancel judicial	\$6.800
Valor pago investigación	\$30.464

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	Cd1	\$258.680,52
Valor Pago notificación y porte correo	Cd1	\$121.950,00
Valor Pago registro embargo de inmuebles y Certificado de tradición y libertad	Cd1	\$475.500,00
Valor Pago gestión de mensajería	Cd1	\$225.000,00
Valor pago expedición de copias, certificados y registro defunción	Cd1	\$33.572,00
Valor Pago arancel judicial	Cd 1	\$6.800,00
Valor pago investigación	Cd1	\$30.464,00
VALOR TOTAL		\$1.151.966,52

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713f200a815f4d6f28bd9e2a514435594ccacbe8d5629269c840cf25d9c8d73b**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 5 de agosto de 2022 a las 10:14 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1862
Radicado	05001 40 03 009 2021 00961 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO
Acreedores	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SCOTIABANK COLPATRIA S.A COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR BANCO DAVIVIENDA S.A. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A
Decisión	Traslado inventarios

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 21 de julio de 2022, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por último, se ordena incorporar al expediente sin pronunciamiento alguno, escrito presentado por el acreedor BANCOLOMBIA S.A. el pasado 05 de agosto de 2022, por medio de la cual allega prueba de la existencia y cuantía del crédito que tienen a su favor y a cargo de la señora MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO, teniendo en cuenta que la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b40b8c5ed171d3a9783b0e22bf7c4523d8ff9156517b4949cab1e2afea9ab0**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2311
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPENSIONADOS S.C.
Demandado	LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00785-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA, por parte de Colpensiones. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b57ce41a4c9a6fc2dcfe7e2ae13edf9e6a443d81f6d6cfb44843d0c7987a60**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de agosto de 2022 a las 11:19 horas.
Medellín, 10 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1827
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
Demandado	NATALIA MARÍA SALAZAR HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00784-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. en contra de NATALIA MARÍA SALAZAR HENAO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante señor Luis Fernando Rivas Puerta, al abogado Alonso de Jesús Correa Muñoz, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f09858a55f075eca6f803b77c171729d2e33798a0fdb1ccc95a97cbca099999**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 8 de agosto de 2022 a las 9:17 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1876
Radicado	05001 40 03 009 2022 0786 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar las pretensiones primera y segunda de la demanda, atendiendo a la técnica jurídica y a la clase de proceso que ahora se intenta, toda vez que mediante las mismas se pretende la declaración de existencia de unos hechos que ya existen, tal y como se advierte del de los documentos allegado con la demanda.
2. Deberá completar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha en que se presentó la reclamación directa ante la aseguradora demandada SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, aportar prueba de la misma.
3. Deberá completar los hechos de la demanda en el sentido de indicar, la fecha en que se presentó la denuncia penal por el hurto del vehículo y el estado actual de la misma, por cuanto en la demanda guardo asilencio al respecto.

4. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la tenencia del vehículo de placas EQS827 fue recuperada por su propietaria.
5. Deberá aportar el historial del vehículo de placas EQS827, toda vez que el histórico no fueron aportado con la demandada.
6. Deberá aportar avalúo del vehículo con placas EQS827, para la fecha del hurto (03 de junio del 2021).
7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
9. Deberá aclarar la pretensión quinta en el sentido de indicar el valor pretendido por concepto de intereses y la fecha exacta (día/mes/año) de causación de los mismos.
10. Deberá adecuar o excluirse la pretensión sexta, toda vez que resulta excluyente con la pretensión quinta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de agosto de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72712b5a0b174bbc5faa3f4421ef7454d85073b93fb9965a3796c5fc4e44243**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de agosto de 2022 a las 10:08 horas.
Medellín, 10 de agosto de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1826
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
Demandados	JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTÉS ANA JULIETH RAMÍREZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00783-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A. en contra de JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTÉS y ANA JULIETH RAMÍREZ GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la parte demandante SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.

B.- Deberá aportarse poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante señor Juan Manuel Vásquez González, a la abogada Paula Andrea Victoria Piedrahita, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883cf8d1c3f8a10f2308717d1e58844b23a5b5d2188e79e24ab1e30863a22f99**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de agosto de 2022 a las 16:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con T.P. 213.323 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de agosto de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1828
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPENSIONADOS S.C.
Demandado	LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00785-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPENSIONADOS S.C. y en contra de LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$22.367.757,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 0000030000078561 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con C.C. 1.026.256.428 y T.P. 213.323 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec4db3c2ed43b64d12401c4c240fe2e8ff37572a7e3bd213c0b79502c4b4e0**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 09 de agosto del 2022, a las 10:26 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2295
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00690-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	JONATHAN YULIAN MEJÍA CHAVERRA
DECISIÓN	Pone en conocimiento y Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-001-1182692, 001-1189991 y 001-1182576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado JONATHAN YULIAN MEJÍA CHAVERRA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro de los bienes inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-001-1182692, 001-1189991 y 001-1182576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, de propiedad del demandado JONATHAN YULIAN MEJÍA CHAVERRA, ubicados en la carrera 35 Número 19-620 interior 05093; carrera 35 Número 19-620 interior 1013 y carrera 35 No. 19-620 interior 08028 (Dirección Catastral). Artículo 595 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO) COMPETENTES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario, SUBCOMISIONAR, nombrar y reemplazar al secuestro siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada, librense los insertos del caso. Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa ENCARGOS Y EMBARGOS S. A. S., quien se localiza en la calle 35 No. 63 B – 61, APTO. 403 de Medellín, Antioquia, teléfono 3148698161, correo electrónico encargosyembargos@hotmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: De otro lado, como en los certificados de tradición y libertad se encuentra registrada hipoteca a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATIRA S. A. (Anotación N° 7, 5 y 7 respectivamente), conforme lo dispone el artículo 468 regla 4ª del Código General del Proceso, se ordena citar al mismo como ACREEDOR HIPOTECARIO a fin de que se sirva hacer valer su crédito, sea o no exigible en este proceso o por separado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto. Se le hará saber igualmente que, si no hace valer sus acreencias dentro de dicho lapso, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso antes de que se fije fecha para remate.

La parte demandante, allegará la dirección de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATIRA S. A., para efectos de notificar dicho auto.

QUINTO: Por secretaría Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase el mismo de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ede4d9f45b89c482304066fe4ad87625b7030f028fe6b8717d6f458a860b3c**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de agosto de 2022 a las 10:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con T.P. 19.789 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1830
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GIOVANNY BELLO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00787-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GIOVANNY BELLO ALVAREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el Hecho 4º y la Pretensión 1ª, en lo que respecta al valor del capital demandado, ya que se indica la suma de \$457.596.739,00, la que no es concomitante con el título valor-pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, el cual asciende a la suma de \$47.596.739,00.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones, indicando en forma clara y concreta la fecha a partir de la cual se peticionan los intereses de mora, ya que se solicitan a partir del 14 de enero de 2020 y el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el día 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, identificado con C.C. 70.031.202 y T.P. 19.789 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f15406d2bc7fad290743f9f7b95669897a5d11fa0bd66d46121a61b2b7f445**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de agosto de 2022 a las 8:05 horas.

Medellín, 10 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1829
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado	DANIEL ALEXANDER CASTAÑEDA OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00324-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado realizó la entrega del bien inmueble en forma voluntaria entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por el solicitante, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. en contra de DANIEL ALEXANDER CASTAÑEDA OROZCO, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: Se ordena oficiar a los Juzgado Treinta Civil Municipal con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, para que se

sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 062 expedido el 30 de marzo de 2022, sin auxiliar.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

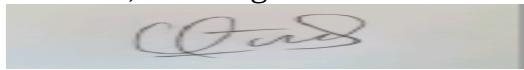
Código de verificación: **4da4000eaa829df0c0f184cb3a6509aed47115d781636befd07df45ff0d9cabd**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de agosto de 2022 a las 13:19 horas.

Medellín, 10 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2336
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO-COOCRÉDITO
Demandado	LUIS ENRIQUE PÉREZ VARELA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01148-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, comisiones y demás prestaciones sociales que percibe el demandado LUIS ENRIQUE PÉREZ VARELA, al servicio de CONSTRUCCIONES GALVIS CIR S.A.S. y de ARNOBIO MOSQUERA MENA. Oficiese en tal sentido a los respectivos pagadores.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2969fd824094fe8fb7b22836a5a17b64b873db1312ab0cce8845922b70de5f2a**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	257
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00499-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.)
Demandados	CAMILO ANDRES PLAZAS BELTRAN YOBSEY BASTIDAS ESTRADA
Decisión	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en calidad de subrogatario de ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S. a través de su Representante legal; persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición los señores CAMILO ANDRES PLAZAS BELTRAN y YOBSEY BASTIDAS ESTRADA, mayores y domiciliados en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que los demandados sean obligados al pago de los siguientes conceptos:

A) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.210.495,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total,

los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.210.495,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00), por concepto de capital

adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de enero de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- I) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 22 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- J) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- K) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de junio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- L) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.320.529,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

M) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.144.458,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto de 2019 al 26 de agosto de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Mediante Documento privado otorgado con las formalidades legales, el día 1 de septiembre de 2014, se entregó a título de arrendamiento al señor CAMILO ANDRES PLAZAS BELTRAN un inmueble destinado a Local Comercial ubicado en la calle 41 No. 45-40, Local 20 piso 1.
- El señor YOBSEY BASTIDAS ESTRADA, firmo el contrato en calidad de deudor solidario.
- Refiere que, al interior del contrato en cita, se incluyó dentro de su clausulado que, si ninguna de las partes manifiesta la intención de darlo por terminado, este sería prorrogado en los términos inicialmente pactados.
- El canon inicialmente pactado fue acordado en la suma de \$900.000,00 pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes, correspondiendo el canon actual a la suma de \$1.320.529,00.
- El día 9 de diciembre de 2015, fue cedido el contrato de arrendamiento en favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S. en calidad de arrendadora.

- El arrendatario, incumplió con su obligación principal de cancelar en forma oportuna los cánones de arrendamiento, adeudando los causados desde el 1 de agosto de 2018 en adelante.
- Entre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S., se celebró un contrato de seguro denominado *“Poliza de Seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento”* cuya clausula primera expresa: *“Esta póliza ampara a el ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por el ASEGURADO en calidad de arrendador contrato cuyos ingresos a la póliza hayan sido aprobados expresamente por la COMPAÑÍA (...)”*.
- En cumplimiento del contrato de seguro, la aseguradora presentó reclamación correspondiente a los cánones dejados de pagar por los demandados, los cuales se realizaron de la siguiente manera:

Fecha de Pago	Periodo	Valor
19 de septiembre de 2018	01/08/2018 a 31/08/2018	\$1.210.495
19 de septiembre de 2018	01/09/2018 a 30/09/2018	\$1.210.495
18 de octubre de 2018	01/10/2018 a 31/10/2018	\$1.320.529
20 de noviembre de 2018	01/11/2018 a 30/11/2018	\$1.320.529
19 de diciembre de 2018	01/12/2018 a 31/12/2018	\$1.320.529
21 de enero de 2019	01/01/2019 a 31/01/2019	\$1.320.529
19 de febrero de 2019	01/02/2019 a 28/02/2019	\$1.320.529
19 de marzo de 2019	01/03/2019 a 31/03/2019	\$1.320.529
22 de abril de 2019	01/04/2019 a 30/04/2019	\$1.320.529
20 de mayo de 2019	01/05/2019 a 31/05/2019	\$1.320.529
19 de junio de 2019	01/06/2019 a 30/06/2019	\$1.320.529
19 de julio de 2019	01/07/2019 a 31/07/2019	\$1.320.529
21 de agosto de 2019	01/08/2019 a 31/08/2019	\$1.320.529

- De conformidad con el contrato de seguro suscrito entre ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S. en calidad de asegurada y la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., operó el fenómeno de la subrogación que trata el artículo 1.096 del C de Co. en consonancia con el Art. 1668, numeral 3 del Código Civil, en razón a la póliza No. 13439, amparando el riesgo que se derive del

incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre en calidad de arrendador, operando en favor del ejecutante la subrogación de cara a los derechos que le correspondan al arrendante.

- El inmueble fue restituido el arrendador el día 26 de agosto de 2019.
 - El documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, tanto de las obligaciones principales como de las obligaciones accesorias, las cuales prestan merito ejecutivo acorde al Art. 422 del C.G.P.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de los señores CAMILO ANDRES PLAZAS BELTRAN y YOBSEY BASTIDAS ESTRADA, en la forma solicitada en la demanda.
- El demandado CAMILO ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN se notificó de manera personal el día 6 de junio de 2022 (Crf. Documento 5, Cuaderno Principal del expediente Digital) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 291 del C.G.P. A su turno, la señora YOBSEY BASTIDAS ESTRADA fue notificada personalmente el día 27 de Mayo hogaño, acorde a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2022 (Documento 10, Cuaderno Principal del expediente Digital).
- El día 16 de junio de 2022, el codemandado CAMILO ANDRÉS PLAZAS BELTRÁN por conducto de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, elevando las siguientes excepciones de mérito (Cfr. Documento 11 del Cuaderno principal del Expediente Digital):
 - Falta al deber Constitucional del debido proceso: Al respecto, argumenta el demandado que la labor desplegada por el demandante para realizar la respectiva gestión de cobro fue inexistente, pues no reposa en el expediente prueba de ello.

Refiere que el demandado tiene la calidad de consumidor, debiéndose aplicar lo referente a la Ley 1480 de 2011, estando en hombros de la Aseguradora realizar el respectivo requerimiento previo al cobro.

- Falta de Título Ejecutivo para hacer exigible la obligación: Con ocasión a esta aseveración, sostiene el pasivo que entre la agencia de arrendamientos Suvivienda S.A.S. y los codemandados, se celebró un acuerdo conciliatorio el cual es posterior al contrato de arrendamiento suscrito y utilizado como título ejecutivo, por lo que considera que en este caso operó la cosa juzgada, pretendiendo el activo iniciar su acción de cobro con un instrumento anterior al referido, pretendiendo dejar sin efecto el alcance de este último.
- Cobro de lo No debido: De conformidad con la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, considera que solo se adeudan los meses de enero a agosto de 2019.
- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por auto del veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2.022) (archivo No.13 del cuaderno principal del Expediente Digital) quién dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones presentadas. (archivo No. 14 del Cuaderno Principal, Expediente Digital)
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Contrato de Arrendamiento
- Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento No. 13439
- Declaración de Pago y Subrogación

Parte Demandada:

- Copia de Acta de Conciliación del 19 de febrero de 2019

- Recibos de Caja emitidos por Arrendamientos su Vivienda S.A.S., bajo los recibos de cajas Nos: 6874, 7536, 9626, 10470, 10471, 10472, 10473, 10474, 11419, 11420, 11421, 11422,
 - Copia de Registro de Operación emitido por Bancolombia 166155189, 146647986, 186344157, 186344156, 186344155, 186344154, 186344153, 9284558334, 9284558335, 9284558336, 9284558337, 9284558338,
 - Dos recibos emitidos por Redeban (ilegibles).
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28

del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En cuanto a la demanda objeto de estudio, el título ejecutivo base de recaudo es el contrato de arrendamiento, el cual en su clausulado establece que las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, son exigibles ejecutivamente con base en el citado contrato el cual reúne los requisitos sustanciales del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso en cita.

Al respecto debe resaltarse que si bien en el caso de arrendamiento de locales comerciales, no existe un artículo en el código de comercio que revista de mérito ejecutivo al contrato de arrendamiento, sin embargo tal como lo ha señalado la doctrina mayoritaria, en el presente caso ante la falta de disposición expresa en el código de comercio resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2° de dicha codificación que indica que la legislación civil entra a complementar la legislación comercial en los temas que no fueron regulados expresamente por esta, legislación civil dentro de la cual se encuentra sin lugar a dudas el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 del Régimen de Arrendamiento que establece que “(...) *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento (...)*”, facultando al arrendador, que en el presente caso es la empresa de seguros en razón a la subrogación legal realizado, para exigir al arrendatario y codeudores el pago de los cánones adeudados, los cuales se hayan exigidos el interior del plenario sin ser objetados o desconocidos por los deudores.

Advirtiéndose del estudio del título ejecutivo aportado para el cobro (contrato de arrendamiento) que el mismo, se encuentra revestido de todos los requisitos para el cobro, pues contiene una obligación de tracto sucesivo que es **clara** pues la mismas se encuentra pactada de forma tal que no admite duda alguna determinándose claramente los sujetos activo y pasivo de la obligación y la prestación de pagar cánones de arrendamiento se encuentra debida perfectamente determinada al establecerse los valores, la fecha de pago y la persona a quien debe efectuarse; **expresa** porque existe en el documento una manifestación positiva e inequívoca de los arrendatarios en la satisfacción de la prestación de pagar cánones de arrendamiento mensual y sus respectivos incrementos; y **exigible** porque si bien la obligación periódica estaba sometida a un plazo fijado por las mismas partes para cancelar los cánones de arrendamiento la misma se dejó de cumplir de manera unilateral por la arrendataria.

LA SUBROGACION PROVENIENTE DEL CONTRATO DE SEGURO

En razón al caso que nos ocupa, es apropiado indicar que el concepto de subrogación es entendido al interior del mundo jurídico como cambio o sustitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil que establece: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*.

A su turno, el artículo 1667 ibidem señala: *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor”*.

Siendo este el sentido desarrollado en el inciso primero del Art. 1096 del Código de Comercio, al referir: *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”*. De la norma en cita es plausible indicar que en virtud del pago de la indemnización el asegurador, hasta la concurrencia del importe de lo pagado, sustituye al asegurado en los derechos y acciones contra los responsables del siniestro, la que obra por ministerio de la Ley y sin que sea menester declaración alguna por parte del asegurado o beneficiario, pues basta que se indemnice a la luz del respectivo contrato de seguro para que se produzca la subrogación.

Ahora bien, dentro de los requisitos para que opere la subrogación tenemos que: 1) Que exista un contrato de seguro válido, 2) Que el asegurador realice el pago de la indemnización, 3) que el pago sea válido, 4) Que no esté prohibida la subrogación. Es de iterar, que con el mero pago que haga la aseguradora al asegurado o al beneficiario, por el detrimento patrimonial padecido por ellos a causa de un siniestro, debiendo el Juez de instancia dentro del acervo probatorio hallar probado los demás elementos, de cara a corroborar la configuración de la subrogación, pues de lo contrario, se estaría en presencia de una falta de legitimación en la causa conduciendo indudablemente a la negativa de las pretensiones.

Por último, resulta importante indicar que la subrogación en el contrato de seguro, que como ya se dijo es una modalidad de subrogación legal, tiene como característica esencial, la transferencia al asegurador el mismo derecho que el asegurado tenía frente al tercero, de ahí que basta que se den los supuestos legales para que se radiquen en cabeza del asegurador

los derechos del asegurado o beneficiario, pero tan solo hasta la ocurrencia del importe de la indemnización.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1670 del código Civil que establece: *“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de los demandados, tampoco se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

En el caso *sub judice*, encuentra esta judicatura que según los documentos que soportan la demanda ejecutiva, quien promueve la acción lo hace en calidad de subrogatorio de la sociedad SUVIVIENDA S.A.S., figura legal prevista en el artículo 1666 y ss. del Código Civil en armonía con el artículo 1096 del Código de Comercio y a partir de su configuración, el subrogatario adquiere los derechos, acciones y privilegios del anterior acreedor contra el deudor principal y solidarios, según las voces del artículo 1670 del Código Civil; legitimándose así en el ejercicio de la acción ejecutiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A., allega como prueba documental copia de la Póliza de seguro colectivo de cumplimiento póliza No. 13439, en el cual figura como asegurado la sociedad SUVIVIENDA S.A.S. y dentro del cubrimiento del siniestro, refiere que: *“(...) Esta póliza ampara a EL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos, perfeccionados, legalizados y celebrados por el ASEGURADOR en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aceptados expresamente por la COMPAÑÍA (...)”*, facultando a la activa acorde a lo instruido al interior del Art. 1096 del C de Co. el cual prescribe: *“(...) El*

asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado (...)”, obrando en favor del ejecutante la subrogación legal sobre los montos cancelados en favor del asegurado, hallándose legitimado para incoar el presente proceso.

Así las cosas, bajo claros imperativos legales que contrastan con los documentos que constituyen título ejecutivo, se advierte que, en este caso la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A se subrogó en los derechos de ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S, en el marco de los pagos realizados en atención al contrato de seguro para el cumplimiento de contratos de arrendamiento, no existiendo duda alguna del interés que como nuevo acreedor le asiste a la entidad demandante para ejecutar la obligación de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados en calidad de deudores del contrato de arrendamiento suscrito con la inmobiliaria, de donde deviene indefectiblemente la relación acreedor – deudor.

Por lo anterior, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la ley para pretender con el cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la apoderada de la demandada, como defensa y en concreto a las excepciones propuestas, con que se enervó la acción propuesta, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada **“Falta al deber Constitucional del debido proceso”**, sea lo primero indicar que las obligaciones pueden hallarse sujetas a un plazo, siendo definida como aquellas prestaciones que se fijan dentro de una determinada época para el cumplimiento de una obligación, este momento puede ser expreso o tácito. Dentro del contrato de arrendamiento arrimado al plenario, se expresa de manera clara y precisa en su clausulado la siguiente leyenda: *“PRIMERA: PRECIO. El canon de arrendamiento es de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000,00) mensuales, que el arrendatario pagará por periodos anticipados en las oficinas de la entidad arrendadora, en esta ciudad, o por medio autorizado por la entidad, dentro de los CINCO (05) primeros días de cada mensualidad (...)*”, debiendo el demandado cancelar dentro de los cinco primeros días del mes el respectivo canon, pues de lo contrario estaría en mora sin necesidad

de agotar la figura de la reconvencción, pues por ser obligaciones sujetas a un plazo una vez llegue el día acordado sin que se satisfaga la obligación, conducirá directamente a la constitución en mora y al incumplimiento del contrato de cara a sus prestaciones.

Con base en lo anterior, no es de recibo las elucubraciones presentadas por el extremo pasivo, en razón a imponer cargas tendientes a reconvenir a los codeudores de sus obligaciones, por parte del demandante, pues del cuerpo del contrato se desprenden sus obligaciones entre las cuales se halla pagar los cánones de arrendamiento dentro del plazo convenido, debiendo cumplir dichas prestaciones en forma debida, tal y como lo refiere el Art. 1602 del C.C. al indicar: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, en consonancia con el Art. 9 de la Ley 820 de 2003.

De igual manera, al existir la subrogación legal por parte de la Aseguradora, no es óbice como requisito para el cobro, la comunicación de dicha prestación al arrendatario, pues la ley suple este deber, más aún cuando con la presentación de la demanda, se constituye en mora al deudor tal y como lo refiere el segundo inciso del Art. 94 del C.G.P. al prescribir: *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación (...)”*.

Bajo este entender, no será de recibo la excepción propuesta por cuanto no alcanza a dilucidar las pretensiones perseguidas.

Con oportunidad al medio exceptivo denominado *“Falta de Título Ejecutivo para hacer exigible la obligación”*, el cual se encuentra fundamentado en una conciliación posterior al contrato de arrendamiento objeto de recaudo por medio del cual se acordó el pago de unos cánones de arrendamiento atrasados y la terminación del vínculo contractual, el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar toda vez que en primer lugar el acta de conciliación celebrada entre los arrendatarios demandados y la sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S el día 19 de febrero de 2018 ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, fue precisa en establecer que el objeto del acuerdo fue el pago de las mensualidades correspondientes a los periodos del 01 de julio de 2017 al 01 de enero de 2018; comprometiéndose los demandados a cancelar todas

las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento hasta la fecha de la suscripción del acta, el día 28 de febrero de dicha anualidad y estipulando dicho pago como condición para la continuidad del contrato, pues de lo contrario se procedería con su terminación de mutuo acuerdo el día 28 de marzo de 2018 con la correspondiente restitución del inmueble ese mismo día a las 4:00 p.m.

Así las cosas, resulta claro para esta judicatura que en el presente caso los demandados de manera voluntaria decidieron permanecer atados al vínculo contractual, si se tiene en cuenta que no obra en el plenario prueba alguna que acredite que la condición no se cumplió en la forma pactada en el acuerdo conciliatorio, por el contrario se encuentra acreditado que los arrendatarios decidieron seguir ocupando el inmueble hasta el día 26 de agosto de 2019 que se produjo la entrega al arrendador, no cumpliéndose así el presupuesto normativo de la terminación del contrato manteniéndose vigente el mismo, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 2006 del Código Civil: *“La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves...”*; parámetro legal al que los arrendatarios no dieron cumplimiento, hecho que conllevó a que la vigencia del contrato se mantuviera incólume hasta el día en que el arrendatario demandado puso a disposición del arrendador el local comercial arrendado, desocupándolo enteramente y entregando las llaves a la sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S

Así pues, al observarse que entre arrendador y arrendatario no se hizo efectivo la terminación del contrato pactado en caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones pecuniarias pactadas en el acuerdo conciliatorio, y al no haberse producido una entrega real y legal del inmueble, los arrendatarios quedaron atadas al contrato y en consecuencia su obligación de pagar cánones continuó latente hasta el día 26 de agosto de 2019 que se produjo su restitución, en tanto que nos encontramos ante una obligación de tracto sucesivo.

Es así como posibilita al extremo activo de exigir bajo el proceso de ejecución las acreencias posteriores al aludido acuerdo el cual en nada lo ata o imposibilita para recuperar los montos cancelados en razón al contrato de seguro celebrado de conformidad con la subrogación legal contenida al interior del contrato de seguro.

Lo anterior, aunado al hecho que en este caso no podría considerarse que en esta caso se configuró la cosa juzgada material establecida en los artículos 66 y 109 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en la Ley 640 de 2001, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 303 del Código General del Proceso, ya que no se presenta una identidad de objeto, causa y partes.

Al respecto, debe resaltarse que para que una decisión o acuerdo conciliatorio alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso sometido a consideración no se configura la existencia de una cosa juzgada material de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 302 y siguientes del Código General del Proceso, pues la pretensión principal invocada en este proceso versan sobre un **objeto** totalmente distinto al acuerdo conciliatorio en el cual se pretendía el pago de las mensualidades correspondientes a los periodos del 01 de julio de 2017 al 01 de enero de 2018; mientras que en el presente proceso ejecutivo se pretende el recuado de los cánones de arrendamiento causados entre los meses de agosto de 2018 al 26 de agosto de 2019; no hay identidad en la **causa petendi** toda vez que en la conciliación era el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario durante los meses de julio de 2017 a enero de 2018, mientras que el presente proceso se originó en el cumplimiento en el pago de las mensualidades de agosto de 2018 a agosto de 2019; y tampoco son las

mismas **partes** pues la conciliación se celebró entre Arrendamientos Su Vivienda S.A.S. y los señores Camilo Andrés Plazas Beltrán y Jader Mauricio Moreno Agudelo sin que de manera alguna se hubiera vinculado al ejecutante Seguros Comerciales Bolívar S.A..

Así las cosas, se deberá despachar de manera desfavorable a la excepción propuesta.

Por último, frente a la excepción nombrada “**cobro de lo debido**” la cual se fundamenta en el pago parcial de ciertas prestaciones perseguidas en las demandas.

Al respecto, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago alegado, el demandando aporta los siguientes comprobantes de pago emitidos por la sociedad Arrendamientos su Vivienda S.A.S., con los siguientes recibos de caja números: 6874, 7536, 9626, 10470, 10471, 10472, 10473, 10474, 11419, 11420, 11421, 11422, los cuales corresponden al pago de los meses de mayo de 2017, julio 10 de 2017, diciembre 27 de 2017, Marzo de 2018, Marzo 2 de 2018, marzo 2 de 2018, marzo 2 de 2018, marzo 2 de 2018, mayo 8 de 2018, mayo 8 de 2018, mayo 8 de 2018 y mayo 8 de 2018, respectivamente; el Despacho no tendrá en cuenta los mismos, toda vez que corresponden a canones de

arrendamiento que no son objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo.

Con ocasión a los registro de operación emitido por Bancolombia 166155189, 146647986, 186344157, 186344156, 186344155, 186344154, 186344153, 9284558334, 9284558335, 9284558336, 9284558337, 9284558338 y dos recibos emitidos por Redeban, no se desprende de su cuerpo legibilidad alguna que permita acreditar el pago efectuado dado que no se evidencia elemento de conocimiento que permita vislumbrar la materialización de dichos montos, tampoco se logra observar las fechas ni su ingreso efectivo al patrimonio del acreedor, tal y como lo refiere el Art. 164 del C.G.P. al prescribir: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*, para lo cual se advierte que en los documentos aportados no se identifica claramente la obligación a la cual se está abonando con las presuntos pagos efectuados y la parte ejecutada no se preocupa por demostrarlo, quedando así grandes dudas si dichos pagos se efectuaron por concepto de cancelación de la obligación reclamada en la presente demanda o si por el contrario lo que se pagaban eran otras obligaciones diferentes; máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante en la réplica a las excepciones propuestas no reconoció dichos pagos como parte de pago de las obligaciones pretendidas en la demanda, estando así frente a hechos confusos que la parte demandada no logró dilucidar y que el Despacho no le es dable interpretar a su favor.

Así las cosas y ante la falta de un medio idóneo de convicción que permita establecer los pagos alegados por la parte demandada, el Despacho no tendrá en cuenta los mismos.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 225 del C. General del P. que consagra: *“...cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”* (negrillas del Despacho). Razón por la cual se tendrá la falta de prueba del pago alegado, como indicio grave en contra del demandado.

Al respecto, es preciso recordar que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de

hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta claro que la presente excepción de cobro de o no debido, no se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la parte demandante se encuentra autorizada para ejecutar el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados ante el incumplimiento del deudor en el pago y conforme a la subrogación legal derivada del pago realizado por la aseguradora en virtud del contrato de seguro celebrado con el arrendador, en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio en armonía con los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de los señores CAMILO ANDRES PLAZAS BELTRAN y YOBSEY BASTIDAS ESTRADA, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de los señores **CAMILO ANDRES PLAZAS BELTRAN y YOBSEY BASTIDAS ESTRADA**, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que postreramente se llegaren a embargar, previo avaluó. Art. 440 y 448 del C.G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 847.340,00 (art. 5 #4 literal A del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de agosto de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d7dbb86e19ddf2c25acac17f2ed3efb2179484c6926f88092b151aec698083**

Documento generado en 09/08/2022 05:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por los demandados RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES e INVERPA BELÉN S.A.S, frente a la cual la parte demandante guardó silencio.

Asimismo, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 9 de agosto de 2022 a las 14:05 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1864
Radicado	05001 40 03 009 2022 00565 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CORRETAJE INMOBILIARIO
Demandante	CITRUS INMOBILIARIA S.A.S
Demandados	GONZÁLO DE JESÚS RUEDA CIFUENTES INVERPA BELEN S.A.S RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES JIMÉNEZ BERMUDEZ OCHOA Y CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **16 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Documentos PDF denominados “Certificación de costumbre mercantil”, “Escritura pública 3299 del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría 3 del Circulo Notarial de Medellín”, “Escritura pública 3452 del cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría 3 del Circulo Notarial de Medellín”, “Escritura pública 3800 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría 3 del Circulo Notarial de Medellín”, “Certificado de libertad y tradición de inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-65514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia”, “Certificado de libertad y tradición de inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-76927 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia”, “Certificado de libertad y tradición de inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-77393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia”, “Certificado de existencia y representación de INVERPA BELEN S.A.S”, “Certificado de existencia y representación de JIMÉNEZ BERMUDEZ OCHOA Y CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO”, “Constancia de no acuerdo”, “Información auxiliar de la justicia RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES”, obrantes en el documento denominado “03DemandaAnexos de la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DEMANDADOS RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES E INVERPA BELÉN S.A.S

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por los demandados con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Documentos PDF denominados “Contrato de corretaje inmobiliario, suscrito entre el señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES y el señor MARCO ARBOLEDA”, obrante en el documento denominado “19MemorialContestacionDemanda de la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

DEMANDADOS GONZÁLO DE JESÚS RUEDA CIFUENTES y JIMÉNEZ BERMUDEZ OCHOA Y CIA S.A.S. PANIFICADORA EL PARAISO

No se decreta prueba alguna, por cuanto, los demandados GONZALO DE JESÚS RUEDA CIFUENTES y JIMÉNEZ BERMUNEZ OCHOA Y DIA S.C.S. PANIFICADORA EL PARAISO no se pronunciaron respecto de la presente demanda, como tampoco solicitaron pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la

audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1245e10450b24db431707830f0fc2f1d3ff1ce3f56f623d2a6a4768854b9bb**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el viernes, 5 de agosto de 2022 a las 10:36 horas, por el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Oralidad, resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 17 de junio de 2022. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	2345
Radicado	05001-40-03-009-2019-01069-0
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado	LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el auto de fecha Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito De Oralidad, que acepta el desistimiento del recurso propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 17 de junio de 2022.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito De Oralidad, mediante providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) que aceptó el desistimiento del recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 17 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de agosto de 2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fc3c9391afa1688e6e15370438c86103bcd9ada9990b170f0f9bf31b7b34d0**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandada presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento el día lunes, viernes, 5 de agosto de 2022 a las 16:30 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado. A Despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1865
Radicado	05001-40-03-009-2022-00226-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CITRUS INMOBILIARIA S.A.S
Demandados	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **23 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a las excepciones, se incorporan desde ya como pruebas (Documentos PDF denominados “Copia digital del contrato de arrendamiento el original se encuentra en nuestro poder”, “Documento tentativo de otro sí sin firma del arrendador al contrato de arrendamiento junto con correo electrónico especificando que el mismo debía ser modificado con un plazo determinado de duración del descuento”, “Otro sí del contrato de arrendamiento con firma electrónica de la arrendataria y arrendador”, “Comunicado de no renovación del contrato de arrendamiento”, “Respuesta de arrendataria y arrendador respecto a este comunicado de no renovación”, “Comunicado descuento canon de arrendamiento por razón de la pandemia durante los meses de abril y mayo del año 2020.”, “fotos tomadas al inmueble el 4 de agosto de 2021 donde se prueba la terminación de la obra en el inmueble vecino” y “Copia del

contrato de fianza”, obrantes en el documento denominado “02DemandaRestitución” y “25MemorialReplicaContestación” de la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a la señora SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE, en calidad de demandada.

- Y al representante legal o quien haga sus veces de CITRUS INMOBILIARIA S.A.S, en calidad de demandante.

TESTIMONIOS

- Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores NATALIA CADAVID y SANTIAGO CADAVID, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Documentos PDF denominados “Pagos cánones de arrendamiento meses septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, pago canones de arrendamiento meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, y junio de 2022”, “Comunicado de fecha 13 de septiembre de 2021 donde mi mandante luego de no llegar a un acuerdo con la arrendadora, comunica su posición frente al incumplimiento contractual por parte de la demandante”, “Comunicado vía correo electrónico del mes de septiembre de 2021, por la demandante, donde notificaba que realizaría la solicitud para el pago de los cánones de

arrendamiento a la fiadora”, “Comunicado por parte de la sociedad Unifianza S.A, donde informa, que mes a mes pagó los cánones de arrendamiento a la demandante que hoy reclama como no pagos”, “CDT adquirido por la demandada señora Sandra Milena Montoya Restrepo y endosado como garantía a la sociedad Unifianza S.A”, “Documento donde se endosa el respectivo título valor CDT a la fiadora Unifianza S.A”, “Correo electrónico de fecha julio 22 de 2020, donde el representante legal envía el otrosí para su firma por la señora Sandra Montoya”, “Comunicado vía WhatsApp de fecha 22 de julio de 2020, donde el representante legal de la sociedad demandante, manda otrosí para su firma, donde en la misma fecha la señora Sandra Montoya arrendataria, lo envía firmado al representante legal de la sociedad demandante”, “Fotografías de los últimos 6 meses, de los daños causados al inmueble que ocupa en arrendamiento mi mandante” y “Fotografías enviadas a la demandante con los respectivos soportes de pago mes a mes desde que se dio el conflicto contractual.”, obrantes en el documento denominado “17MemorialContestacionDemanda de la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal o quien haga sus veces de CITRUS INMOBILIARIA S.A.S, en calidad de demandante.

CAREOS

NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, por cuanto de conformidad con el art. 223 del C.G. del P., a la misma se decreta si el juez lo considera conveniente, no encontrándose hasta la fecha la necesidad de practicar la misma; lo que no será óbice para que el Despacho si lo considera oportuno practique la misma de manera oficiosa en la audiencia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2ce60e80dd2ef902ac83fad266e9f96bd4e7b70fdc5b3e48beb4efe69f6398**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de agosto de 2022 a las 11:42 horas. Medellín, 10 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2335
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN IGNACIO I Saldarriaga Londoño
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00543 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del cual solicita que se proceda con la solicitud dirigida a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que a su vez este remita y devuelva el despacho comisorio # 86 mediante el cual se ordena la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de las diligencias, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra inmovilizado desde el 03 de julio de 2022; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto mediante oficio No. 2988 dirigido al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín se solicitó el cumplimiento de la **orden de entrega** comisionada y el mismo fue remitido virtualmente por intermedio de la secretaria, el día 29 de julio de 2022; no sendo procedente la devolución del despacho comisorio, pues a la fecha no se ha dado cumplimiento a la totalidad de gestiones encomendadas al comisionado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e12f913950ea6c1fd7654286ae6c7cd6d0677cc8910e2bee19af2bd2a62f35**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de agosto de 2022 a las 7:51 horas. Medellín, 10 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	2313
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIELA ZAPATA HERRERA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00081-00
DECISION:	ACCEDE A SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULO

En atención al memorial presentado por la demandada, por medio del cual solicita que se autorice el pago del título judicial que reposa a su favor dentro de este proceso, para lo cual aporta certificado de cuenta bancaria; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora mediante auto proferido el día 08 de julio de 2022, ordena el pago del título judicial por valor de \$378.755,00 que reposa consignado a favor de la demandada DANIELA ZAPATA HERRERA, el cual fue consignado con posterioridad a la terminación del proceso.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de la orden de pago mediante el abono en la cuenta informada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo cualquier deducción que realice el banco por dicha gestión, deberá ser asumida por la memorialista.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea5168a6494e44abb22525889b7a883604c340897d016426153fefec2532cb8**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2294
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01105 00
PROCESO	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE.	FRANCISCO JAVIER OCHOA ESCOBAR MARIA UTER ZAMORA BUSTAMANTE
DEMANDADO.	DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS
DECISION:	Auto Requiere

En consideración a la respuesta aportada por la EPS e incorporada al expediente mediante constancia secretarial del 09 de agosto de 2022; el Despacho requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS en la dirección física y/o electrónica aportada por la EPS, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo ordenado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af95f613a76431a1a11e4c2b648a359be27d35781d9a3398cada79d38ed3c22**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de agosto de 2022 a las 14:43 horas.

Medellín, 10 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2337
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00571-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EXTINGAS S.A.S.
DEMANDADO	BIOTECNICA S.A.S.
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual comunica que se procedió con el registro del levantamiento del embargo del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada, en cumplimiento a lo comunicado mediante oficio expedido el día 19 de julio de 2022.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ae813b3885cd6c5d3581959206cdbcb31d4115f26ed97bb51a2901b41f24d**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL; Señor Juez se deja constancia que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de agosto del 2022, a las 11:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2298
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00286-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA DEL CARMEN TORO LONDOÑO LÓPEZ TORO Y CIA S. A. S. HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora aviso rehusado

Se incorpora la notificación por viso enviada a la demandada MARIA DEL CARMEN TORO LONDOÑO, con resultado rehusado conforme lo certifica la empresa de correo ENVIAMOS, quien dejó constancia que la demandada reside en el lugar, recibió, pero se negó a firmar, razón por la cual procedió a dejar la comunicación en el lugar; así las cosas el Juzgado entenderá entregada la notificación de conformidad con el Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la cual se perfeccionó el día 04 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2022

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8475c68e4912b4024ec8f5dadf131faf2e5f3f336f85fa87447e5e825f6e6c61**

Documento generado en 10/08/2022 06:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>